
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Envasados Comestibles, S. R. L.
Abogados:	Lic. Federico Descartes De Jesús Salcedo y Licda. Katia Anasol Salomón Mejía.
Recurrido:	Mejía Arcalá, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francisco Polanco, Alan Ramírez Peña, Thomas de Jesús Henríquez García y Dr. Raúl M. Ramos Calzada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Envasados Comestibles, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la ley, con su domicilio y asiento social en la Zona Franca de Los Alcarrizos, Manzana C, Solar núm. 8, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, debidamente representada por José Juan Flores Zavala, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072554-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 567-2014, dictada el 8 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Polanco, por sí y por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Thomas de Jesús Henríquez García, abogados de la parte recurrida, Mejía Arcalá, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2014, suscrito por los Lcdos. Federico Descartes de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, abogados de la parte recurrente, Envasados Comestibles, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Thomas de Jesús Henríquez García, abogados de la parte recurrida, Mejía Arcalá, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Mejía Arcalá, S. R. L., contra Envasados Comestibles, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00442, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado a tales fines; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la entidad MEJÍA ARCALÁ, S. R. L., en contra de la razón social ENVASADOS COMESTIBLES, S. A. (ENCOSA), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la razón social ENVASADOS COMESTIBLES, S. A. (ENCOSA), a pagar a la entidad MEJÍA ARCALÁ, S. R. L., la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,422,900.00), por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de declaratoria de validez del Embargo Retentivo trabado por la entidad MEJÍA ARCALÁ, S. R. L., mediante el acto No. 62 de fecha 26 del mes de Enero del año 2012, en manos de las siguientes instituciones: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO BHD, S. A., CITIBANK, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANCO BANESCO, S. A., BANCO CARIBE, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO BDI, S. A., ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO VIMENCA, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO MÚLTIPLE LÓPEZ DE HARO, S. A., BANCO SANTA CRUZ, y las sociedades comerciales CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) y GOYA SANTO DOMINGO, S. A., en perjuicio de la razón social ENVASADOS COMESTIBLES, S. A. (ENCOSA), por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** CONDENA a la razón social ENVASADOS COMESTIBLES, S. A. (ENCOSA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAÚL RAMOS CALZADA y ALAN RAMÍREZ PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Envasados Comestibles, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 833-13, de fecha 29 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 2014, la sentencia núm. 567-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de la razón social ENVASADOS COMESTIBLES, S. R. L., respecto de la sentencia No. 038-2013-00442 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, 5ta. Sala, pronunciada el día cinco (5) de junio de 2013, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo por los motivos expuestos; CONFIRMANDO, íntegramente, la decisión objeto de recurso; **TERCERO:** CONDENANDO a ENVASADOS COMESTIBLES, S. R. L. al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Alan Ramírez Peña, Thomas de Js. Henríquez García y Raúl Ramos Calzada, abogados, quienes aducen haberlas adelantado por cuenta propia”;

Considerando, que la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de las reglas de derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente, que: a) en fecha 26 de enero de 2012, Mejía Arcalá, S. R. L. demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a Envasados Comestibles, S. A. (ENCOSA), por no haber pagado mercancías, consistentes en fundas de leche marca Milex, recibidas a crédito entre las fechas 20 de abril y 17 de diciembre de 2009, según las facturas núms. 90018941, 90019619, 90020565, 90021066, 90021644, 90021764, 90022037, 90026139, 90026463, 90027058, 90028138, 90028700, 90029492, 90030429, 90030628, 90031234, 90031444, 90031789, 90031978, 90032418, 90039923, 90040396 y 090054185; b) dicha demanda fue acogida y en consecuencia se condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de RD\$9,422,900.00, por la falta de pago de las referidas facturas y se validó el embargo retentivo trabado; c) no conforme con dicha decisión, Envasados Comestibles, S. R. L. interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte obvia el convenio existente entre las partes, el cual expresamente estipula que la materia prima proporcionada por la entidad Mejía Arcalá, S. R. L., no generará costo, por lo que al ser las facturas generadas por provisión de materia prima, estas nunca debieron ser cobradas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere revela que, la parte recurrente no presentó ante la corte *a qua* el medio que ahora propone en casación; que ante esa situación se debe recordar que ha sido juzgado por esta jurisdicción que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibles;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, falta de motivación en la decisión de la corte *a qua*; que la alzada no cumplió con el efecto devolutivo del recuso de apelación y se limitó a enunciar lo dictado por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión razonó lo siguiente: “(...) que el estudio de la documentación incorporada al debate, arroja que aunque es verdad que en las facturas esgrimidas en sustento del crédito cuya cobranza se persigue, figura que el domicilio de Envasados Comestibles está situado en la Zona Franca Industrial de Los Alcarrizos, no lo es menos que nada impide que una sociedad comercial cuente con más de una oficina o sucursal igualmente operando o despachando sus asuntos, además de que el alguacil que hizo el traslado asegura haber dejado el original del acto con una empleada de nombre ‘Yeimy Lara’; que si se pretende que el ujier mintió y que esa persona con quien él dice haberse entrevistado no forma parte de la planilla de asalariados de la empresa recurrente, lo correcto habría sido entonces, para refutar la afirmación, que los hoy apelantes se hubiesen inscrito en falsedad, lo cual nada sugiere que hasta el momento se haya producido; que mientras tanto y partiendo de la fe pública con que cuentan los curiales respecto de las aserciones que ellos hacen en los actos propios de su ministerio, la Corte está en la obligación de asumir que, en la especie, efectivamente, un ejemplar del emplazamiento fue dejado en una dependencia de Envasados Comestibles, S. A., en manos de una empleada suya; que descartada la situación de indefensión alegada por los

intimantes con relación a la instancia de primer grado, procede acto seguido que esta alzada se refiere al fondo de la controversia, en virtud del efecto devolutivo que es inherente al recurso; que las facturas anexadas al expediente hablan por sí solas y en su contenido no han sido objetadas ni descalificadas por aquellos a quienes se oponen; que a juicio de la corte la juez que viera la causa en primera instancia hizo lo correcto al limitarse a condenar a los deudores al pago de la sumatoria de las facturas (...);

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio de casación, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con este, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Envasados Comestibles, S. R. L., contra la sentencia núm. 567-2014, dictada el 8 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Thomas de Jesús Henríquez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.